

MODIFICACIONES SOBREVENIDAS DE LA CORPORACIÓN LOCAL: LA MOCIÓN DE CENSURA. ESPECIAL ANÁLISIS DEL SUPUESTO DE ABANDONO O EXPULSIÓN DEL CONCEJAL DEL GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL AL QUE PERTENECE EL ALCALDE.

Javier MACIÁ HERNÁNDEZ
Secretario del Ayuntamiento de Aspe (Alicante)

Trabajo de evaluación presentado al Curso monográfico de estudios superiores: El proceso electoral, gobierno local en funciones y reorganización de las corporaciones locales. CEMCI, Granada, febrero a marzo de 2015.

SUMARIO:

1. La moción de censura en la administración local.
2. Las actuaciones del Secretario de la Corporación ante la presentación de una moción de censura.
 - 2.1. Especial análisis del supuesto de abandono o expulsión del concejal del grupo político municipal al que pertenece el Alcalde.
 - 2.2. La mayoría agravada del artículo 197 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
3. Bibliografía.

1. LA MOCIÓN DE CENSURA EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Conforme a las disposiciones de aplicación, inicialmente la Presidencia de la Corporación Local podía quedar vacante por renuncia de su titular, por fallecimiento o por sentencia firme.

La inclusión de la destitución del Alcalde por medio de la moción de censura en el sistema electoral local fue en torno a los años 80 una cuestión nada pacífica en la consolidada doctrina. Lo cierto y verdad es que en la Ley 19/1978, de 17 de julio, de elecciones locales –hoy derogada por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general- no se establecía la destitución del Alcalde, en contraposición de lo que si se establecía para la destitución de los Presidentes de las Diputaciones

Provinciales, para el que la mentada norma en su precepto 34 exigía un acuerdo plenario adoptado con el quórum especial de las dos terceras partes del número de hecho de los miembros del Pleno de la correspondiente Diputación Provincial. Ante esta exposición se pensó que no existía la posibilidad de que por medio de votación los concejales destituyesen al Alcalde. Sin embargo, se produjeron varias sentencias tanto del Tribunal Constitucional, entre otras; la Sentencia 5/1983, de 4 de febrero y la Sentencia 30/1983, de 26 de abril que entendieron que antes de la nueva legislación de de régimen local acomodada a la Constitución Española también era admisible la responsabilidad política de los alcaldes, pudiendo ser destituidos por el Pleno mediante el voto de censura adoptado por mayoría absoluta de los concejales, como del Tribunal Supremo, entre otras; la Sentencia de 14 de julio de 1983, la Sentencia de 27 de marzo de 1984, la Sentencia de 15 de marzo de 1986 y la Sentencia de 17 de marzo de 1986 que admitieron respectivamente como acuerdos válidos los producidos en los Ayuntamientos de Rincón de la Victoria, El Grove, Ceuta y Santiago de Compostela por los cuales se destituyó a los respectivos Alcaldes, así también se dictó un Auto del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de enero de 1994 por el que se declaró inadmisibile un recurso de amparo interpuesto por un Alcalde destituido confirmando el criterio sentado por la jurisprudencia.

Esta innovación o interpretación jurisprudencial de una laguna legal se produjo con anterioridad a que se aprobara por disposición normativa, y ya fue por medio de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local donde se admitió positivamente la posibilidad de destituir al Alcalde mediante la figura de la moción de censura cuando en su artículo 22, apartado 3 se reguló expresamente la competencia del órgano colegiado Pleno para votar “*la moción de censura al alcalde*”, aunque remitiendo su regulación a la legislación electoral. Por tanto fue en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en cuyo artículo 197 donde se regula la moción de censura al Alcalde, dicha figura siguiendo lo expuesto en su Disposición Transitoria tercera no entraría en vigor hasta las siguientes elecciones. La inicial redacción del artículo 197 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General se limitó únicamente a regular el procedimiento para su tramitación. Dicha ambigüedad en esta inicial redacción ha puesto de manifiesto una continuada necesidad de desarrollar más el procedimiento habida cuenta de las continuas actuaciones abusivas e ilegítimas que algunos Alcaldes habían venido haciendo. Ante la parquedad inicial de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General fue la Sentencia de 15 de abril de 1993 del Tribunal Supremo la que definió como tal la moción de censura definiendo que;

“(...) la moción de censura es un control democrático que permite, tras quedar comprobada con su aprobación la formación de una nueva mayoría política municipal, la mejor organización y funcionamiento del Municipio, al sustituir ésta a un equipo que ha quedado en minoría y asumir la nueva mayoría el gobierno de la Corporación (...)”

Así también, aunque inicialmente la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General exigía únicamente que la citada moción de censura fuera suscrita por un tercio de los miembros de la corporación, la conflictividad y falta de estabilidad llevaron al legislador a modificar por medio del artículo único 63 de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo la inicial dicción del precepto elevando a que sea la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, a los efectos de coadyuvar una mayor estabilidad política de las corporaciones. Asimismo, por medio del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales la escueta regulación inicial de la moción de censura fue desarrollada por medio del artículo 107 que estableció;

“1. La sesión extraordinaria para deliberar y votar la moción de censura al Alcalde o Presidente, se convocará expresamente con este único asunto en el orden del día.

2. La moción se formalizará por escrito presentado en el Registro General de la entidad.

3. Entre la presentación de la moción de censura y la celebración de la sesión extraordinaria deberán transcurrir, al menos, siete días. La denegación de la convocatoria, que deberá ser motivada, sólo podrá basarse en no reunir la moción los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

4. Dentro de los dos días siguientes a la convocatoria de la sesión extraordinaria, podrán presentarse en el Registro General de la entidad otras mociones de censura alternativas, que deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.”

Posteriormente se modificó nuevamente por el artículo único de la Ley Orgánica 8/1999, de 21 de abril, el artículo 197 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General introduciendo una convocatoria automática del Pleno que debe discutirla a fin de evitar la situación en algunos casos producida de que el Alcalde no convoque el citado Pleno, obligando a los concejales interesados a interponer los recursos jurisdiccionales correspondientes.

Y finalmente la actual redacción del artículo 197.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General fue modificada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, modificación que persigue la finalidad de intentar evitar las mociones de censura promovidas por aquellos concejales que hubieran dejado de pertenecer al grupo político municipal constituido al inicio del mandato, mediante el incremento del número de firmas necesarias para presentar dicha moción y el refuerzo consiguiente de la mayoría absoluta requerida a tales efectos. Lo cierto es que, a pesar de que la mencionada modificación utiliza una deficiente técnica normativa que ha conllevado diversas dudas interpretativas, como más adelante expondremos, queda clara la pretendida intención de que se respete la voluntad originaria del electorado, de hecho la Ley en su exposición de motivos y justificando la modificación para aludir a una anomalía que ha incidido negativamente en el sistema democrático y representativo que

se ha conocido como «*transfuguismo*», y continúa la exposición de motivos exponiendo que “*Probablemente con esta reforma no se podrá evitar que sigan existiendo «tránsfugas», pero sí que con su actuación modifiquen la voluntad popular y cambien gobiernos municipales. Todos los partidos han sufrido la práctica de personas electas en sus candidaturas que abandonan su grupo y modifican las mayorías de gobierno. De ahí que fuera una necesidad imperiosa encontrar una fórmula para que, desde el respeto a la doctrina del Tribunal Constitucional, esto no volviera a producirse. Se trata, en definitiva, de una medida de regeneración democrática que contribuirá a eliminar las tensiones políticas y sociales y que favorecerá de cara al futuro la estabilidad en la vida municipal*”.

Por ende la actual redacción del artículo 197, apartado 1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General preceptúa;

“1. El Alcalde puede ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las siguientes normas:

a) La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier Concejal cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

En el caso de que alguno de los proponentes de la moción de censura formara o haya formado parte del grupo político municipal al que pertenece el Alcalde cuya censura se propone, la mayoría exigida en el párrafo anterior se verá incrementada en el mismo número de concejales que se encuentren en tales circunstancias.

Este mismo supuesto será de aplicación cuando alguno de los concejales proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político municipal al que se adscribió al inicio de su mandato.

b) El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario general de la Corporación y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El Secretario general comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

c) El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Corporación por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. El Secretario de la Corporación deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.

d) El Pleno será presidido por una Mesa de edad, integrada por los concejales de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el Alcalde y el candidato a la

Alcaldía, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación, quien acreditará tal circunstancia.

e) La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura, constatando para poder seguir con su tramitación que en ese mismo momento se mantienen los requisitos exigidos en los tres párrafos del apartado a), dando la palabra, en su caso, durante un breve tiempo, si estuvieren presentes, al candidato a la Alcaldía, al Alcalde y a los Portavoces de los grupos municipales, y a someter a votación la moción de censura.

f) El candidato incluido en la moción de censura quedará proclamado Alcalde si ésta prosperase con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de concejales que legalmente componen la Corporación.

2. Ningún concejal puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos previstos en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

3. La dimisión sobrevenida del Alcalde no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

4. En los municipios en los que se aplique el régimen de concejo abierto, la moción de censura se regulará por las normas contenidas en los dos números anteriores, con las siguientes especialidades:

a) Las referencias hechas a los concejales a efectos de firma, presentación y votación de la moción de censura, así como a la constitución de la Mesa de edad, se entenderán efectuadas a los electores incluidos en el censo electoral del municipio, vigente en la fecha de presentación de la moción de censura.

b) Podrá ser candidato cualquier elector residente en el municipio con derecho de sufragio pasivo.

c) Las referencias hechas al Pleno se entenderán efectuadas a la Asamblea vecinal.

d) La notificación por el Secretario a los concejales del día y hora de la sesión plenaria se sustituirá por un anuncio a los vecinos de tal circunstancia, efectuado de la forma localmente usada para las convocatorias de la Asamblea vecinal.

e) La Mesa de edad concederá la palabra solamente al candidato a la Alcaldía y al Alcalde.

5. El Alcalde, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la Corporación a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura y a ejercer su derecho al voto en la misma. En especial, no son de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

6. Los cambios de Alcalde como consecuencia de una moción de censura en los municipios en los que se aplique el sistema de concejo abierto no tendrán incidencia en la composición de las Diputaciones Provinciales.”

Por su parte el artículo 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que regula las atribuciones del Pleno de los municipios a que se aplica el Título X, exige en su apartado 1 b) que la votación de la moción de censura y de la cuestión de confianza sean públicas mediante llamamiento nominal en todo caso.

2. LAS ACTUACIONES DEL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN ANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA MOCIÓN DE CENSURA.

De lo ya estudiado, por un lado como apuntaba el legislador con la modificación por medio de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General se ha querido neutralizar todas las picarescas que se habían venido utilizando con anterioridad, para imposibilitar la censura del Alcalde, dando a través de las continuas reformas un papel singularmente protagonista al Secretario de la Corporación, de quien dependen importantísimos trámites de la moción de censura, entre otros merecen mencionar, por una parte, la función relativa a la autenticación de las firmas de los proponentes, cuando sea requerido en este sentido por los mismos, por otra, la comprobación de que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, mediante la extensión de la diligencia acreditativa de dicha circunstancia, así como la relativa al deber del Secretario de la Corporación de remitir una notificación a todos los miembros de la Corporación informativa de la convocatoria automática del Pleno que se efectúa por ministerio de la Ley, con expresión de su fecha y hora en que tendrá lugar la sesión y por último la correspondiente a su función de fedatario público, mediante su presencia en el Pleno en el que se haya de discutir dicha moción, dando fe de cuanto acontece en la misma.

2.1. Especial análisis del supuesto de abandono o expulsión del concejal del grupo político municipal al que pertenece el Alcalde.

En este sentido y comenzando por la importante modificación sobre las nuevas limitaciones de incremento preceptuadas por el artículo único 57 de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General que entre otras cosas añade;

“(…) En el caso de que alguno de los proponentes de la moción de censura formara o haya formado parte del grupo político municipal al que pertenece el Alcalde cuya censura se propone, la mayoría exigida en el párrafo anterior se verá incrementada en el mismo número de concejales que se encuentren en tales circunstancias.

Este mismo supuesto será de aplicación cuando alguno de los concejales proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político municipal al que se adscribió al inicio de su mandato. (...)

Así también me refiero al último párrafo del inciso b) del artículo 197 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General que establece “(...)El Secretario general comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa. (...)”. Este inciso conlleva, a mi juicio, dos cuestiones, una de ellas es que si el Secretario de la Corporación no extiende la diligencia acreditativa de que la moción de censura cumple los requisitos exigidos por la Ley, ésta, aunque se presente en el Registro General, no produce la convocatoria automática del Pleno, por adolecer de un defecto esencial que impide que esta convocatoria por ministerio de la Ley se produzca automáticamente. Y la otra cuestión es que además con la nueva modificación legislativa efectuada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero produce que por parte del Secretario de la Corporación a quien le corresponde la emisión de la mentada “diligencia acreditativa” se compruebe la documentación de la moción de censura. En este sentido exponer que tenemos una primera comprobación por parte del Secretario de la Corporación que puede resultar nada fácil –y más teniendo en cuenta los nuevos requisitos para la emisión de la diligencia acreditativa- y ello porque si hasta la reforma operada en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, el legislador había optado según Sentencia del Tribunal Constitucional número 30/1993, en su Fundamento 5º que por una organización grupal del trabajo corporativo, estableciendo al efecto la obligatoria adscripción de todo Concejales a un grupo municipal, constituyendo el grupo mixto aquellos que no quedaran integrados en ningún otro grupo municipal (artículos. 23 y siguientes ROF y artículo 20.3 LBRL). De esta forma, dados los términos de esta configuración legal de la organización del trabajo de la Corporación por la que había optado el legislador, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo, establecieron, “ex” artículo 23.2 CE, el derecho-deber de los Concejales de estar adscritos a un grupo político por ser obligatoria la adscripción de todo Concejales a un grupo político municipal. Y así, cuando un Concejales era expulsado del grupo político al que pertenecía o abandonaba dicho grupo, debía necesariamente ser integrado en otro grupo político, el grupo mixto, que, de no estar constituido, debía necesariamente constituirse, sin que estuviera prevista por el legislador la figura del Concejales no adscrito, sin embargo, la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, introdujo en este sistema de organización del trabajo de las corporaciones locales un cambio sustancial.

En efecto, el legislador optó en esta reforma por un sistema de organización que no se basa, como antes, exclusivamente en los grupos políticos, sino que introduce también la figura del Concejales no adscrito. Y así, el artículo 73, apartado 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local dispone lo siguiente;

“(...) A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que

abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas (...)"

Con arreglo al citado precepto, la actuación corporativa de los concejales ya no se sustenta sólo en el grupo político, sino que pueden actuar también en la Corporación, por haberlo decidido así el legislador, como Concejales no adscritos cuando se den cualesquiera de los supuestos siguientes;

- 1) Que los concejales no se integren en el grupo político de la formación electoral por la que fueron elegidos.
- 2) Que abandonen o sean expulsados de su grupo de pertenencia, es decir, de su grupo político municipal.
- 3) Que la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen o sean expulsados de la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones.

Respecto de este último inciso es de sentido común interpretar que el artículo 73, apartado 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local está referido no solo al supuesto de que la mayoría de los Concejales de un Grupo político abandonen o sean expulsados de la formación política que presentó la candidatura, sino a todos los supuestos en los que los concejales abandonen o sean expulsados de la citada formación política -representasen o no la mayoría del Grupo político municipal-, que quedarán, por ello, privados de seguir perteneciendo a dicho Grupo político municipal, pues una interpretación limitada solo al abandono o expulsión de la mayoría de los concejales nos llevaría a la absurda situación de que, en el supuesto de que la expulsión afectara, no a la mayoría de los Concejales de un Grupo político municipal, sino a uno solo de ellos, o a una minoría de los integrantes del Grupo, éstos podrían seguir integrados en el Grupo, lo que no resulta razonable ni lógico.

La opción del legislador estatal es, pues, clara, en los supuestos de abandono o de expulsión del Concejales del grupo político municipal o de la formación electoral que presentó la candidatura, en los que el concejal pasa a actuar en la Corporación como concejal no adscrito, siendo ésta la situación que la Ley le reconoce y sin derecho alguno a constituir un nuevo grupo.

Si lo que se produce es el abandono ciertamente –en principio- no se plantea problema jurídico, a diferencia de la expulsión ya que sin desconocer que el acuerdo de expulsión de un miembro por parte de los órganos competentes del Partido Político, de la Colación o de la Federación constituye una decisión interna y propia de éstos, siendo revisable ante la jurisdicción civil (dada su naturaleza de asociación de carácter privado), tales acuerdos tienen, no obstante, una importante repercusión en el funcionamiento y organización de los órganos municipales, ya que tales concejales expulsados “*del Partido Político, Coalición o de la Federación correspondiente*” con la mentada expulsión pasan a tener la condición de concejales no adscritos, lo que debe ser puesto en conocimiento del Pleno del Ayuntamiento con las implicaciones subsiguientes en la citada organización municipal. Así, como consecuencia de la expulsión habrán de adoptarse las disposiciones organizativas que procedan en aras a garantizar que el derecho de los concejales no adscritos a participar en las deliberaciones y a votar en las comisiones informativas en los términos reconocidos.

Con tal premisa, la Corporación Local debe respetar la autonomía de organización de los Partidos Políticos, Coaliciones o Federaciones, por lo que dicha Corporación no puede entrar en el examen de la legalidad sustantiva del acuerdo adoptado por un partido político o coalición política acerca de la expulsión del concejal. Ahora bien, la entidad local tampoco deberá limitarse a comprobar únicamente que quien remite dicha comunicación del acuerdo de expulsión es efectivamente el representante del Partido Político, de la Coalición o de la Federación, sino que deberá comprobar, además, que el acuerdo ha sido adoptado por el órgano competente, a través del procedimiento establecido, pero sin entrar en el examen de la legalidad sustantiva del acuerdo de expulsión. Adviértase que tratándose de partidos políticos el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2002 (trasladable a las coaliciones y similares de Partidos Políticos) exige en su artículo 8.3 que la expulsión y el resto de medidas sancionadoras que impliquen privación de derechos a los afiliados sólo podrán imponerse mediante

procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados el derecho a ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, el derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de las mismas, el derecho a que el acuerdo que imponga una sanción sea motivado, y el derecho a formular, en su caso, recurso interno.

En esta línea, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 2 de marzo de 1982, (Sala de lo Contencioso-administrativo), mantuvo, en relación con el alcance de la competencia de una Corporación Local respecto de un Acuerdo de expulsión de un miembro por el Partido Político, que el Pleno de la Corporación;

“(...) está obligado a calificar o examinar si se dan los requisitos presupuestos esenciales (formalidades extrínsecas) que aparentemente legitiman la decisión interesada, pues al menos deben quedar acreditados que la decisión de expulsión o baja del partido fue adoptada por el órgano competente, a través del procedimiento establecido y mediante decisión motivada, no bastando una mera comunicación, ya que de ser así la Corporación al acordar el cese carece de datos suficientes para incorporar a su acto de cese que como se ha dicho no es de mera ejecución sino, al contrario, un acto principal y definitivo y que al afectar a los derechos de una persona ha de ser motivado...—”.

Y aún cuando en dicha Sentencia se calificó la actuación del Pleno de la Corporación Local como definitiva en el cese de la condición de concejal o vocal de la Corporación (y no como mero órgano ejecutor del acuerdo de expulsión a través de la fórmula de “darse por enterado”), evidencia el alcance de la competencia de la entidad local respecto de los acuerdos de expulsión de miembros por parte de los Partidos Políticos. Y ello dada la trascendencia que para el funcionamiento de la entidad local y de los órganos municipales tienen tales acuerdos, que afectan a los derechos de un miembro del ente local y a la organización de éste.

En la misma línea, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 28 de diciembre de 1984, Sala de lo Contencioso-administrativo, recogió el considerando sexto de la Sentencia de instancia, en el que se decía que;

“(....) teniendo en cuenta la doctrina sentada en la sentencia ya citada del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1982 según la cual ante la comunicación de un partido político a una Corporación local dando cuenta de la pérdida de la condición de miembro del mismo de una persona que ostenta un cargo electivo municipal, el órgano plenario de la Corporación está obligado a calificar o examinar si se dan los requisitos esenciales (formalidades extrínsecas) que aparentemente legitiman la decisión de baja, pues al menos deben quedar acreditados que ésta fue adoptada por el órgano competente, a través del procedimiento establecido y mediante decisión motivada...”.

Por tanto, aunque del abandono o expulsión del concejal que pasa a “no adscrito” se tome razón por parte del órgano colegiado Pleno y del que este no puede aprobar o rechazar esa expulsión sino simplemente tomar conocimiento de ello, con base en lo anteriormente citado el Secretario de la Corporación debe fiscalizar el

expediente tramitado por la Coalición, Partido o Federación comprobando la documentación acreditativa del abandono o expulsión de la correspondiente formación política solicitando, además, la documentación que acredite que el acuerdo se ha adoptado por el órgano competente de la formación política, con arreglo al procedimiento establecido, o, como mínimo, con audiencia de los interesados, y ello con la finalidad de remitir dicha documentación a conocimiento del Pleno de la Corporación Local para que, con pleno conocimiento de los hechos, proceda o no a la “toma en consideración” del concejal como concejal no adscrito y a adoptar las decisiones subsiguientes oportunas de gran importancia para la Entidad Local.

2.2. La mayoría agravada del artículo 197 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Obviamente el abandono o expulsión de un concejal miembro de un grupo municipal tiene una importantísima incidencia en la Corporación ya que de entrada supone que tanto para la solicitud como para la votación de la moción de censura que esta venga avalada por la “mayoría incrementada o reforzada” introducida por la Ley Orgánica 2/2011, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Y analizando la deficiente técnica legislativa utilizada hemos de acudir a la escasa Jurisprudencia que existe –atendiendo a que la modificación por la Ley Orgánica 2/2011, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General es de fecha 28 de enero de 2011, tenemos entre otras, las siguientes Sentencias- para intentar definir los límites sobre la concurrencia de la mentada como “mayoría incrementada o reforzada”;

Por un lado la **Sentencia número 90015/2013 de 6 de febrero del Tribunal Superior de Justicia de Asturias** en su fundamento jurídico 3º dispone;

“(…) De ahí que, ante la falta de pronunciamientos previos de otros Juzgados y Tribunales sobre el sentido que deba darse a la reforma últimamente acometida, la interpretación que se haga de la nueva redacción del precepto referido debe hacer útil la finalidad de la reforma que no es otra que evitar el transfuguismo político, lo que no se logra con la interpretación que se hace en la sentencia recurrida, en cuanto que si bien con cita de la doctrina constitucional que emana de la STC 185/1993 (RTC 1993, 185), recurso de amparo 1625/1993 , que entiende aplicable al caso, pese a reconocer que es anterior a la citada reforma legislativa, afirma que la mera suspensión cautelar de funciones y militancia no equivale a que los afectados hayan dejado de pertenecer al grupo político municipal al que se adscribieron al inicio de su mandato. Tal criterio, de persistir, soslayaría con suma facilidad la finalidad perseguida con la reforma y dejaría sin efecto práctico la previsión contenida en el precepto de aplicación tras su nueva redacción, pues resulta indudable que anular la expresión "dejar de pertenecer al grupo político" con "la expulsión de forma definitiva y firme de la formación política" hace inviable que se pueda apreciar la concurrencia del supuesto de hecho previsto en el párrafo tercero del artículo 197.1, letra a) , de la LOREG, dado que el plazo perentorio para la convocatoria que el mismo artículo prevé en su letra c) " ...quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas

del décimo día hábil siguiente al de su registro ", imposibilita en la práctica que la expulsión disciplinaria de un afiliado a un partido político pueda adquirir firmeza para entonces, habida cuenta el sistema de recursos que asisten al sancionado para defender su militancia activa, que puede llegar incluso a la vía jurisdiccional, con lo que la interpretación que se hace en la sentencia ahora apelada no puede ser asumida en la medida que vincula la concurrencia del supuesto legal de mayoría especialmente agravada a la finalización del expediente disciplinario incoado a los concejales del Grupo Municipal Popular firmantes de la moción de censura. Por el contrario, debe afirmarse que la mayoría cualificada que desde la reforma operada se exige para la proposición de la moción de censura debe darse en cualquier caso en que se abandone el grupo político de pertenencia, cualquiera que sea su causa, voluntaria o por expulsión, en consonancia con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (RCL 1985, 799 y 1372), párrafo primero, a cuyo tenor " 3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos. (...) ", que viene a contemplar supuestos distintos a los del abandono y la expulsión de la formación política, a los que parece referirse en exclusiva la sentencia de instancia, en clara referencia al último párrafo del apartado 3 del mismo artículo 73 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local , cuando es aquí el caso que no nos encontramos todavía con un supuesto de expulsión firme y definitiva de militancia de los proponentes de la moción de censura, al tratarse de una medida cautelar o provisional de funciones, pero sí de un apartamiento cuando menos temporal del grupo político municipal de inicial adscripción que resulta ser suficiente para que opere el supuesto legal de mayoría especialmente agravada previsto en la norma (...)"

Así también otra Sentencia que se pronuncia sobre los concejales no adscritos y la moción de censura es la **Sentencia número 10268/2013, de 18 de octubre de 2013, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha** que conoce en apelación un supuesto de un concejal que accede a la corporación en sustitución de otro que había renunciado al acta de concejal y este nuevo concejal suscribe una moción de censura que es rechazada por la mesa de edad entendiéndose que como sustituía al anterior regidor que había pactado con otro grupo municipal ahora al suscribir la moción de censura se exigía la mayoría reforzada. Pues bien la Sentencia acogiendo la tesis evacuada por informe ante pregunta a la Junta Electoral Central de lo siguiente;

"Si los concejales que toman posesión una vez iniciado el mandato y que no se integran en el grupo político que constituya la formación electoral por la fueron elegidos deben ser equiparados, a efectos de formar la mayoría exigida para plantear moción de censura, a los concejales que dejen de pertenecer al grupo político al que se adscribieron al inicio de su mandato"

La Junta Electoral contesta que; *"En los términos en los que está redactado el art. 197.1.a) de la LOREG el presupuesto normativo para la modificación de la mayoría absoluta del número legal de miembros que deben presentar una moción de censura contra el Alcalde, se refiere exclusivamente a los supuestos en que un concejal forme o haya formado parte del grupo político municipal al que pertenece el Alcalde o del grupo político municipal al que se adscribió al inicio de su mandato. En consecuencia esta Junta entiende que la previsión establecida en los apartados 2 y 3 del referido precepto no resulta aplicable al concejal que no haya formado parte de ningún grupo político municipal"*.

Por tanto la sala sentencia;

"(...) El núcleo de la discusión planteado gira en torno a la interpretación que se le dé a la cualidad del concejal independiente Sr. Benedicto a la hora de apoyar la moción de censura presentada. Para los apelantes se trata de "un tráfuga" y en tal condición no bastarían los seis concejales que apoyan la moción sino uno más para cumplir con lo previsto los párrafos segundo y tercero del art. 197.1.a) de la LOREG. Sin embargo la sentencia defiende y se decanta por la tesis que patrocina el informe de la Junta Electoral Central de que basta la mayoría absoluta del primer párrafo del artículo ya mencionado (...)."

Y razona la sala;

"(...) Efectivamente, de acuerdo con la literalidad del art. 197.1 a), párrafos 2 y 3 de la LOREG, la situación del Sr. Benedicto no encaja en las previsiones de tal precepto, dictado con la sana intención de erradicar los efectos perversos del transfuguismo político, definido como acto de traición o deslealtad al partido o formación política por la que el cargo resultó elegido para pasarse al contrario con el fin de darle la mayoría de gobierno necesaria y así obtener réditos o ventajas electorales o personales. La singularidad del caso está, sin entrar a adivinar cuales fueron las verdaderas intenciones del mencionado concejal a la hora de apoyar la moción de censura, en que aun cuando formase parte de la candidatura de la Agrupación que pactó con el Partido Popular la mayoría necesaria para obtener la Alcaldía, resultó elegido de manera accidental como consecuencia de la dimisión de otro concejal de su formación electoral, incorporándose al Ayuntamiento no al inicio de su mandato sino en el curso del mismo, sin integrarse nunca en la formación política que había apoyado al Sr. Alcalde objeto de moción y sin firmar el pacto de gobierno y estabilidad que sí suscribieron sus otros compañeros de formación. No se puede considerar como renegado de un partido político bajo cuyas siglas se presentó pero del que nunca formó parte mientras gobernó y por consiguiente nunca se le pudo considerar desleal a unos compromisos de gobierno que ni ejerció (porque no ostentó poder) ni suscribió (pactos de gobierno y estabilidad política), de ahí su condición de no adscrito. En este caso dicha condición de no adscrito no tiene la connotación peyorativa que para los recurrentes les merece esa calificación, amparándose en lo dispuesto en el art. 73.3 de la LBRL, por cuanto se considera que carece de la adscripción política necesaria para ejercer responsabilidades de gobierno con la mayoría constituida a tal fin (...)".

Asimismo, en fecha 23 de diciembre de 2013, se dictó la Sentencia 337/2013, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Valencia, en el caso de la moción de censura interpuesta en Tavernes de Valldigna. Esta Sentencia sustanciada a través del Procedimiento Especial de Derechos Fundamentales impugnaba la decisión de la Mesa de Edad constituida en el Ayuntamiento de Tavernes de Valldigna que había decidido no tramitar la moción de censura interpuesta con el voto de una concejala que había sido expulsada del Partido Político por el que concurrió como candidata en las pasadas elecciones. El Ayuntamiento Pleno había tomado conocimiento de la expulsión, la concejala había impugnado dicho acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa obteniendo el 19 de abril (antes de la firma de la moción) la suspensión cautelar de esa expulsión. Ante tal situación mediante acuerdo del Pleno de 6 de mayo el Ayuntamiento Pleno decidió “reincorporar” a la concejala a su grupo municipal de procedencia. El 17 de mayo se suscribe la moción de censura, y la mesa de edad decide no tramitarla considerando que era preciso sumar un voto más como consecuencia de que la concejala había sido expulsada del Partido Político. Esta concejala había además impugnado ante la Jurisdicción Civil la expulsión del Partido, instando la adopción de la medida cautelar de suspensión de ese acto, siendo denegado por Auto del Juzgado de Fecha 27 de marzo de 2013. El Ayuntamiento Pleno, a la vista de este Auto, solicitó al Juzgado Contencioso-Administrativo que levantara la suspensión cautelar que había adoptado, a lo que se accedió el 3 de julio de 2013, una vez que la Mesa de Edad ya había decidido no tramitar la moción.

El Juzgado considera que para interpretar correctamente lo dispuesto en el artículo 197.1 de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General era preciso recordar precisamente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que reproduce en su argumentación, y razona;

“(…) La presentación de una moción de censura al Alcalde es manifestación de una de las funciones de control que tienen los concejales respecto de la forma en que se ejerce la acción de gobierno municipal. Ahora bien, para su ejercicio es necesario cumplir los requisitos que la ley establece y que vienen enumerados por lo que aquí se refiere, al artículo 197.1.a) de la LOREG. El derecho a la presentación de la moción de censura se reconoce a los miembros de la Corporación, siempre que se cumplan los requisitos en cuanto a la mayoría exigida para su proposición y designación de candidato a Alcalde. Ahora bien, la Ley Orgánica Electoral ha introducido unos requisitos adicionales a fin de evitar los efectos perniciosos de lo que ha venido en llamar el transfuguismo político, de ahí que exija en el caso de concejales que hayan dejado de pertenecer a un grupo político por una de las causas para ello, la mayoría reforzada que exige el artículo 197.1.a) en su último párrafo.

En el presente caso, la concejala Sra. Vercher fue expulsada con carácter firme de su partido el 18 de octubre de 2012, sin que respecto a su expulsión adoptase medida cautelar alguna de suspensión. El hecho de que la concejala recurriese el acuerdo del Ayuntamiento que la describe del grupo político al que pertenecía y se

decrete la suspensión cautelar de dicha decisión, no es óbice a la interpretación sobre los requisitos exigidos para presentar la moción de censura que entendió la Mesa de Edad debían cumplirse, pues siendo que una de las concejales proponentes había sido expulsada de su partido, siendo ello causa de desaparición del grupo político al que pertenecía, es la causa la que debe prevalecer a los efectos de exigir el cumplimiento de mayores requisitos de número de proponentes de la moción de censura, pues esta y no otra es la finalidad de lo dispuesto en el artículo 197.1.a) de la LOREG, pues de entender como pretenden los recurrentes los requisitos exigidos, ello vaciaría de contenido las previsiones del citado artículo, pues habiéndose producido la expulsión, denegándose la medida cautelar de suspensión de sus efectos, el artificio de haber logrado obtener la suspensión cautelar del acuerdo del Ayuntamiento de desadscripción del grupo al que pertenecía no puede conducir a lo por ellos propugnado.

La exigencia de cumplimiento de dichos requisitos y, como consecuencia de ello, la inadmisión por la Mesa de Edad del Ayuntamiento de la moción presentada, no comporta una vulneración del derecho previsto en el artículo 23.2 del TC, pues tal derecho exige para su ejercicio el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos (...)”.

Por su parte, la **Sentencia número 28/2014 de 5 febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Santa Cruz de Tenerife** que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los acuerdos del Ayuntamiento de Tacoronte de 22 de octubre de 2013, por los que se dispuso la tramitación, sometimiento a votación y aprobación de moción de censura que conllevó la destitución en el cargo de alcalde-presidente del ayuntamiento y la designación de nuevo alcalde.

En dicha sentencia se establece que;

“(...) Es reciente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, citada en el escrito de interposición del recurso, que resolvió una situación igual, pero a la inversa en tanto que se acordó no seguir adelante con la tramitación de la moción de censura, y que constituye un precedente cualificado, cuyos razonamientos son de aplicación plena al caso, lo que permite atender a una situación de seguridad jurídica cautelar sobre el caso.

Se trata la STSJ de Asturias de 06-02-2013 (JUR 2013, 95644) (rec. 180/2012), que resolvió un caso en el que se da igual razón de decidir -ratio decidendi- que en el presente caso. En la Sentencia que se cita, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias declaró conforme a Derecho el Acuerdo de la Mesa de Edad que presidió el Pleno Extraordinario del Ayuntamiento de Siero, convocado para el día 31-10-11, por el que se acordó no seguir adelante con la tramitación de la moción de censura formulada por los recurrentes, al considerar que no vulneró el derecho fundamental invocado de participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución (RCL 1978, 2836).

Los hechos de esta STSJ de Asturias consistieron en que cuatro concejales del Grupo Municipal Popular, que propusieron una moción de censura, fueron suspendidos de funciones y militancia, por lo que con posterioridad el día del Pleno Extraordinario

del Ayuntamiento de Siero del día 31/10/11, para el debate y votación de la moción de censura, no se mantenían los requisitos exigidos en los tres párrafos del apartado a) del artículo 197.1 de la LOREG, circunstancia que fue apreciada por la Mesa de Edad que presidía el Pleno, por lo que el Tribunal Superior de Justicia consideró que la decisión de no continuar el mismo se ajusta a la legalidad vigente.

En este caso citado, la cuestión controvertida consistió en la interpretación que deba darse al apartado tercero del artículo 197.1, letra a), de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, al recoger que "alguno de los concejales proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político municipal al que se adscribió al inicio de su mandato (...)".

"(...) Este STSJ de Asturias atiende a la finalidad del precepto introducido en reforma de la Ley Orgánica para evitar el transfuguismo, que expresa de la siguiente manera:

"En la cuestión objeto de debate, es de particular relevancia tener en cuenta que la redacción actual del citado artículo 197 de la LOREG, debida a la modificación por la LO. 2/2011, de 28 de enero (RCL 2011, 136) , responde a la voluntad de dificultar al máximo que aquellas mociones de censura, que se vean contaminadas con firmas de quienes pudieran haber incurrido en conductas propias del transfuguismo, prosperen. De tal inquietud se hace eco el preámbulo, apartado VII, de la referida LO. al referirse a la finalidad de la reforma en los siguientes términos " Y, el tercero - aspecto del régimen electoral-, alude a una anomalía que ha incidido negativamente en el sistema democrático y representativo y que se ha conocido como "transfuguismo". Probablemente con esta reforma no se podrá evitar que sigan existiendo "tránsfugas», pero sí que con su actuación modifiquen la voluntad popular y cambien gobiernos municipales. Todos los partidos han sufrido la práctica de personas electas en sus candidaturas que abandonan su grupo y modifican las mayorías de gobierno. De ahí que fuera una necesidad imperiosa encontrar una fórmula para que, desde el respeto a la doctrina del Tribunal Constitucional, esto no volviera a producirse. Se trata, en definitiva, de una medida de regeneración democrática que contribuirá a eliminar las tensiones políticas y sociales y que favorecerá de cara al futuro la estabilidad en la vida municipal"».

La Sentencia explica el criterio de la utilidad de la finalidad de la reforma:

"De ahí que, ante la falta de pronunciamientos previos de otros Juzgados y Tribunales sobre el sentido que deba darse a la reforma últimamente acometida, la interpretación que se haga de la nueva redacción del precepto referido debe hacer útil la finalidad de la reforma que no es otra que evitar el transfuguismo político, lo que no se logra con la interpretación que se hace en la sentencia recurrida, en cuanto que si bien con cita de la doctrina constitucional que emana de la STC 185/1993 (RTC 1993, 185) , recurso de amparo 1625/1993 , que entiende aplicable al caso, pese a reconocer que es anterior a la citada reforma legislativa, afirma que la mera suspensión cautelar de funciones y militancia no equivale a que los afectados hayan

dejado de pertenecer al grupo político municipal al que se adscribieron al inicio de su mandato. Tal criterio, de persistir, soslayaría con suma facilidad la finalidad perseguida con la reforma y dejaría sin efecto práctico la previsión contenida en el precepto de aplicación tras su nueva redacción, pues resulta indudable que anudar la expresión "dejar de pertenecer al grupo político" con "la expulsión de forma definitiva y firme de la formación política" hace inviable que se pueda apreciar la concurrencia del supuesto de hecho previsto en el párrafo tercero del artículo 197.1, letra a) , de la LOREG, dado que el plazo perentorio para la convocatoria que el mismo artículo prevé en su letra c) "...quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro ", imposibilita en la práctica que la expulsión disciplinaria de un afiliado a un partido político pueda adquirir firmeza para entonces, habida cuenta el sistema de recursos que asisten al sancionado para defender su militancia activa, que puede llegar incluso a la vía jurisdiccional, con lo que la interpretación que se hace en la sentencia ahora apelada no puede ser asumida en la medida que vincula la concurrencia del supuesto legal de mayoría especialmente agravada a la finalización del expediente disciplinario incoado a los concejales del Grupo Municipal Popular firmantes de la moción de censura. Por el contrario, debe afirmarse que la mayoría cualificada que desde la reforma operada se exige para la proposición de la moción de censura debe darse en cualquier caso en que se abandone el grupo político de pertenencia, cualquiera que sea su causa, voluntaria o por expulsión, en consonancia con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, párrafo primero, a cuyo tenor" 3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos. (...)", que viene a contemplar supuestos distintos a los del abandono y la expulsión de la formación política, a los que parece referirse en exclusiva la sentencia de instancia, en clara referencia al último párrafo del apartado 3 del mismo artículo 73 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local , cuando es aquí el caso que no nos encontramos todavía con un supuesto de expulsión firme y definitiva de militancia de los proponentes de la moción de censura, al tratarse de una medida cautelar o provisional de funciones, pero sí de un apartamiento cuando menos temporal del grupo político municipal de inicial adscripción que resulta ser suficiente para que opere el supuesto legal de mayoría especialmente agravada previsto en la norma".

4. En el presente asunto se da la situación de hecho de unos concejales de adscritos a un grupo político municipal que apoyó la designación del Alcalde, cuya moción de censura posteriormente se presenta, lo que motiva la expulsión de dichos concejales de su partido político y consiguiente pérdida de adscripción al grupo político municipal. Esta situación hace entrar en funcionamiento la exigencia legal de quorum reforzado del art. 197 LOREG.

La ley no contiene una definición del transfuguismo, que permita distinguir unas conductas de otras, sino que contiene un mandato de seguir el procedimiento de la moción de censura del Alcalde con unas mayorías reforzadas, para el caso de cambio

de apoyos de los concejales de su grupo político o de los que los grupos políticos que le apoyaron al ser nombrado, que es de lo que hay evidencia u ostensibilidad de que no se ha respetado por los actos administrativos recurridos.

En este caso la moción de censura infringe la norma aplicable en términos aritméticos de comprobación de mayoría reforzada exigible, lo que conlleva la privación del ejercicio del derecho fundamental del recurrente, como Alcalde destituido, al desempeño de dicho cargo mientras se tramite y resuelve el presente recurso contencioso-administrativo.

El derecho fundamental del demandante a permanecer en el cargo electivo de Alcalde, también da efectividad al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante elecciones periódicas. El hecho del carácter electivo temporal marca la naturaleza esencial del desempeño de este derecho fundamental, su ejercicio se consume con el tiempo del mandato electivo, por lo que la duración de un juicio no indiferente, sino trascendente.

La STSJ de Asturias de 06-02-2013 (rec. 180/2012), atiende al criterio de la utilidad de la finalidad de la reforma del artículo 197 de la LOREG, debida a la modificación por la LO. 2/2011, de 28 de enero.

La moción de censura conlleva el cambio de apoyos constitutivos del gobierno municipal, lo que forzosamente supone contrariar un pacto constitutivo, bien sea local, o bien sea local en un entorno de autonómico, pacto en definitiva, y la ley no distingue entre motivos para dicho cambio, por lo que la finalidad del precepto es que las mociones se hagan con las mayorías reforzadas que impone.

El pacto constitutivo del gobierno municipal tras las últimas Elecciones Locales de 22-05-11 es el Acuerdo entre Coalición Canaria y PSC-PSOE para formar gobiernos en la Comunidad Autónoma de Canarias y ámbitos insulares y locales, si la suma de ambas formaciones lo hiciesen posible. Dicho acuerdo fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Regional del PSOE y ratificado por el Comité Regional del Partido, siendo conocido portados los cargos públicos del PSOE.

En consecuencia, al carecer los actos administrativos de admisión a tramitación y aprobación de la moción de censura de los requisitos legales de mayoría previstos en el art. 197.1 LOREG, resultan nulos, y la destitución del Alcalde realizada en esta moción de censura vulnera su derecho fundamental a la permanencia en el cargo público electivo, previsto en el art. 23.2 CE, por lo que procede estimar el recurso contencioso-administrativo (...).”

Por tanto una primera conclusión final es que podemos afirmar que atendiendo a la escasa jurisprudencia existente hasta el momento del presente análisis basada básicamente en la **Sentencia número 90015/2012** de fecha 6 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, la **Sentencia número 10268/2013** de fecha 18 de octubre de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La-Mancha, la **Sentencia 337/2013** de 23 de diciembre de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

número 8 de Valencia, así como la **Sentencia 28/2014** de 5 de febrero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Santa Cruz de Tenerife se tiende a dar primacía a las decisiones de las formaciones políticas -Coaliciones, Partidos Políticos, Federaciones, etc...- sobre expulsiones en el seno de su formación, bien sea expulsión definitiva o incluso cautelar de militancia, -sin perjuicio del control de esa toma de razón que hace el pleno corporativo- interpretando que, acreditada la expulsión, el concejal o la concejala queda en una situación en la que su voto no puede ser computado en la votación de la moción de censura por lo que la mayoría reforzada se incrementa, incluso -si así se da la ocasión- sin que sea preciso ni exigible que el Pleno municipal se pronuncie sobre la toma de conocimiento de la condición de concejal “no adscrito”, entre otras cosas, porque la propia Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General no lo exige y además la jurisprudencia se funda en el espíritu de la reforma llevada a cabo por medio de la Ley Orgánica 2/2011, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General que no es otro que mantener la inicial intención del electorado.

No obstante en fecha 9 de abril de 2014, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Santa Cruz de Tenerife dictó **Sentencia número 478/2013** dimanante de Procedimiento Especial para la Protección de Derechos Fundamentales sobre moción de censura en el Cabildo Insular de La Palma basándose en un Auto de medidas cautelares del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Santa Cruz de La Palma de fecha 30-01-14, que decidió la suspensión de la expulsión tanto provisional como definitiva de los concejales expulsados, manteniéndose a los afiliados en dicho partido desde el momento en que la misma se produjo y mientras dure dicho procedimiento y por tanto afirma la Sentencia que no es exigible el “quórum reforzado”. De gran interés esta última sentencia que en este caso –el mismo Juzgado que el de la moción de censura del Ayuntamiento de Tacoronte- tiene en cuenta el Auto de medidas cautelares dictado por el Juzgado de Primera Instancia referente a la expulsión -suspendiéndose la misma- no exigiendo mayoría reforzada para la moción de censura. Por lo que la segunda conclusión es que en el caso de que haya algún pronunciamiento judicial habrá que estar a lo expuesto en este.

3. BIBLIOGRAFÍA.

ALMONACID LAMELAS, Victor. *Vademécum de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales: las 600 preguntas y respuestas esenciales*, 2013, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados.

ALONSO HIGUERA, Carmen. *Manual del Secretario: teoría y práctica del derecho municipal*, 2002, Editorial Atelier.

ARNALDO ALCUBILLA, Enrique. *Código Electoral*, 7ª edición, 2011, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados.

DIEZ SANCHEZ, Juan José. *Comentarios a la Ley de régimen local de la Comunitat Valenciana: Ley 8/2010 de la Generalitat*, 2012, Tirant lo Blanch.

DOMINGO ZABALLOS, Manuel J. *Práctica de Administración Local: formularios y documentos*, 2006, Tirant lo Blanch.

DOMINGO ZABALLOS, Manuel J. *Comentarios a la Ley básica de régimen local: (Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local)*, 2003, Civitas.

El ESTATUTO jurídico de los concejales no adscritos, 2014, Fundación Democracia y Gobierno Local.

IZQUIERDO CARRASCO, Manuel. *Comentarios a la ley reguladora de las bases del régimen local*, 2007, Tirant lo Blanch.

LLORCA RAMIS, Juan B. *Guía práctica del concejal*, 2011, Thomson Reuters-Aranzadi.

MUÑOZ MACHADO, Santiago *Tratado de derecho municipal* 3ª edición, 2011, Santiago Muñoz Machado, Iustel.

REGLAMENTO de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, 2014, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados.

SOSA WAGNER, Francisco. *Manual de derecho local* 9ª ed. (revisada y puesta al día, 6ª en Editorial Aranzadi), 2005, Francisco Sosa Wagner, Thomson-Aranzadi.

VADEMÉCUM de la Administración Local: las 1.040 preguntas y respuestas esenciales 1ª edición, 2011, Fernando Castro Abella, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados.